

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS

Manizales, dos (02) de mayo del año dos mil veintitrés

Se encuentra a despacho la presente demanda de INDIGNIDAD SUCESORAL, promovida a través de apoderado Judicial por la señora **SANDRA LILIANA OCAMPO ARENAS** como madre y representante legal de las menores **SAMANTA MANRIQUE OCAMPO Y LUISA FERNANDA MANRIQUE OCAMPO**, y en contra de los señores **YULIANA MANRIQUE VALBUENA Y HENDERSON MANRIQUE VALBUENA**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad y, en su calidad de herederos, del causante señor **LUIS GERMÁN MANRIQUE GALLEGO**, para resolver sobre su admisibilidad o no, a lo cual se procede previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda encuentra el despacho que la misma no es admisible porque:

Deberá adecuar el poder, pues el mismo deberá estar dirigido en contra también de la señora **GLORIA CELINA VALBUENA MARÍN**.

Igualmente, deberá adecuar el cuerpo de la demanda, pues la misma deberá ser enfilada en contra de la señora **GLORIA CELINA VALBUENA MARÍN**

Deberá allegar los registros civiles de nacimiento de la señora **SANDRA LILIANA OCAMPO ARENAS**, y del señor **LUIS GERMÁN MANRIQUE GALLEGO**, esto a fin de demostrar el parentesco con los

menores **SAMANTA MANRIQUE OCAMPO Y LUISA FERNANDA MANRIQUE OCAMPO.**

Deberá allegar copia de la escritura pública Nro. 2893 del 9 de noviembre de 2022, otorgada en la Notaría Primera de Manizales.

Deberá aportar el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula Nro. 100-166210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Toda vez que la parte demandante solicita como medidas cautelares la inscripción de la demanda por ser este un proceso declarativo, se requiere que allegue caución equivalente al veinte (20%) del valor de la sumatoria del total de los avalúos de los mismos, teniendo en cuenta el porcentaje del cual es propietario el demandado. Ello en virtud del numeral 2do. del artículo 590 del Código General del Proceso, el cual contempla: *“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: (...) 2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. (...)”*, para lo cual deberá aportar en compañía de la caución, documentos expedidos por autoridad competente que acredite los avalúo de los mismos.

Deberá allegar constancia, del envío de la presente demanda, a la parte demandada esto de acuerdo a lo regulado en el inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Dicha subsanación deberá ser integrada en un solo y nuevo escrito demandatorio.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de INDIGNIDAD SUCESORAL, promovida a través de apoderado Judicial por la señora **SANDRA LILIANA OCAMPO ARENAS** como madre y representante legal de las menores **SAMANTA MANRIQUE OCAMPO Y LUISA FERNANDA MANRIQUE OCAMPO**, y en contra de los señores **YULIANA MANRIQUE VALBUENA Y HENDERSON MANRIQUE VALBUENA**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad y, en su calidad de herederos, del causante señor **LUIS GERMÁN MANRIQUE GALLEGO**, por lo motivado

Segundo: Conceder a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: En lo referente al reconocimiento de Personería, del Dr. **ARMANDO RAMÍREZ OLARTE**, se resolverá una vez se haga la corrección en el poder solicitado por el Despacho en el presenta auto.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54af41d4a575a0a6ec3355b666256790a8231839f315ba21a5364c9ddace11db**

Documento generado en 02/05/2023 02:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>